



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de costas
Demandante:	AMANDA JUDITH SOLAQUE
Demandado:	ILDEFONSO MORA FERNÁNDEZ Y OTROS
Radicado:	110013110011 1991 01037 00
Providencia:	Auto N° 872
Asunto:	Impulso
Decisión:	Termina proceso

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto de las solicitudes elevadas por las partes, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante providencia calendada 13 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de los señores Gladys Bárbara Solaque de Martínez, Segundo Leoncio Ariza Castellanos, Idelfonso Mora Fernández, Lucila Peralta De Mora; Efraín Caro Vallejo, Miguel Arcángel Herrera Rodríguez, Ana Mercedes Rodríguez De Herrera, Víctor Menida, Ángel Augusto Martínez, Enrique Páez, Alcibiades Peña. Cristóbal Herrera José Gabriel Buitrago Parrales y los herederos determinados e indeterminados de Luis Edilberto García, teniéndose entre los primeros a sus hijos María Cenaida García Delgado, Luis Alfonso García Delgado Isaac García Delgado, y a su esposa Carmelina Delgado De García, por las costas dentro del proceso con radicado No. 1991-01037.

2.2. Cabe destacar que el número radicado del proceso ejecutivo de costas es el No. 1991-01037, toda vez que inicialmente se le había asignado el radicado No. 2017-00181, empero, mediante auto del 2 de mayo de 2017, se ordenó anexar la solicitud de mandamiento de pago, al proceso principal.

2.3. Mediante providencia del 02 de junio de 2017, se decretó el embargo del inmueble identificado con MI 157-77906, y los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No, 2016-01941 del Conjunto cerrado villas del mediterráneo contra Idelfonso Mora Fernández.

2.4. Ahora bien, por solicitud del apoderado de la parte ejecutante para corregir el nombre de un demandado presentada el 22 de enero de 2019; el despacho mediante auto del 13 de febrero de 2019, ordenó corregir el nombre del demandado.

2.5. Posteriormente, obra providencia del 19 de septiembre de 2019, en la cual se decretó el secuestro del bien identificado con MI 157-107082 de la ORI de Fusagasugá, y se comisionó al Juez Civil Municipal (Reparto) de Fusagasugá, mediante despacho comisorio 009 del 27 de septiembre de 2019.

2.6. El despacho comisorio correspondió al Juzgado 3 Civil Municipal de Fusagasugá, el 07 de octubre de 2019; fijando fecha para realizar la diligencia el 22 de enero de 2020.

2.7. En el transcurso de la diligencia a la cual asistió el apoderado de la parte demandante, la misma no se pudo realizar por inconsistencias en el número de matrícula inmobiliaria, razón por la cual el juzgado se abstuvo de continuar con el despacho comisorio.

2.8. Por lo anterior el apoderado de la parte demandante, solicitó fijar nueva fecha para realizar el secuestro del inmueble, para lo cual el juzgado 3 civil municipal de Fusagasugá señaló como nueva fecha el 08 de julio de 2021, diligencia a la cual la parte interesada no asistió.

2.9. Solicitud de la apoderada de uno de los demandados presentada el 16 de abril de 2021, para decretar el desistimiento tácito del proceso por inactividad de más de 2 años, previsto en el numeral 2 del art. 317 del CGP.



2.10. Mediante memorial radicado por el apoderado de la demandante el 21 de abril de 2021 según TYBA, solicita información respecto de la suspensión de la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Fusagasugá.

2.11. Mediante providencia del 18 de mayo de 2021, previó a resolver las solicitudes de las partes se ordenó oficiar al Juzgado 3 Civil municipal de Fusagasugá para que informará a este despacho respecto del despacho comisario librado el 27 de septiembre de 2019.

2.12. Seguidamente, el apoderado de la ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución, mediante memorial enviado al correo institucional del despacho el día 2 de septiembre de 2021.

2.13. Ahora bien, el Juzgado 3 Civil municipal de Fusagasugá el 11 de octubre de 2021 realiza la devolución del despacho comisario sin diligencias, en cuya actuación se verifica el trámite de la diligencia, en la que no compareció la parte actora, tal como se había anunciado en líneas arriba.

2.14. El 07 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita el reenvío del despacho comisario al Juzgado 3 Civil Municipal de Fusagasugá.

2.15. Finalmente, obra solicitud del apoderado de la demandante con el fin de levantar las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles con MI 50C-359382, 50C-359377, 50C-359378; 50C-399791; 50S-359376 y 166-3521.

III. CONSIDERACIONES:

Premisas normativas:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral segundo:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. “

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C1186/08, indicó lo siguiente:

“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)”.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que:

“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

Premisas fácticas:

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho analiza que, mediante providencia proferida el 02 de junio de 2017, se decretó el embargo del inmueble identificado con MI 157-77906, para lo cual se emitió oficio N° 1589 del 13 de junio de 2017, con nota devolutiva recibida en físico el 17 de julio de 2017; también se advierte que la actuación posterior efectuada en el presente asunto fue la presentada por la parte ejecutante el 22 de enero de 2019, resuelta con providencia del 13 de febrero de 2019, en donde se corrigió el nombre de uno de los demandados.



Situación que conlleva forzosamente a concluir que en aquel momento se configuró los presupuestos para dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 procesal, toda vez que el proceso permaneció inactivo durante un poco más de 17 meses, no habiendo lugar con la actuación vista a posteriori, pues de contera se sobrepone la consecuencia por inactividad, razón por la cual el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo anterior, en aplicación al control de legalidad, y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre los autos ilegales, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones a partir del auto del 13 de febrero de 2019, como quiera que las actuaciones posteriores no tendrían validez.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Finalmente, sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317-2 inciso primero del CGP.

Por tal motivo, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el proceso EJECUTIVO DE COSTAS incoado por AMANDA JUDITH SOLAQUE, en contra de ILDEFONSO MORA FERNÁNDEZ y OTROS; por aplicación del desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO las actuaciones a partir del auto del 13 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, **elabore las comunicaciones** a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

CUARTO: Sin condena en costas, por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del CGP.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art. 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., hoy 27 de marzo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 14*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA